

Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/28/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

**1.-** Atendida la prevención ordenada, por auto de treinta de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del C.P. [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de quien reclamó la nulidad del "...oficio número SEAPC/0003/01-2019 de fecha tres del mes de enero de 2019, suscrito por el C.P. [REDACTED], en su carácter de Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos. (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Una vez emplazado, por auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"  
J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

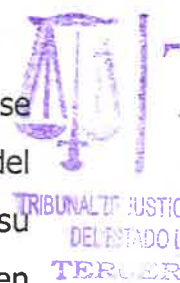
presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Mediante auto de diez de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le dio vista con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el seis de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad exhibiéndolos por escrito, no así al actor, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto



citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio lo es el oficio número SEAPC/0003/01-2019, de tres de enero de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del original del oficio número SEAPC/0003/01-2019, de tres de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la autoridad demandada, exhibido por la parte actora; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documento expedido por un funcionario público en el cumplimiento de sus atribuciones. (foja 06)

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**J.A.**  
 ADMINISTRATIVA  
 MORELOS  
 SALA

De la que desprende que, por medio del oficio número SEAPC/0003/01-2019, de tres de enero de dos mil diecinueve, [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, notificó a [REDACTED] que *"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 fracción IX, XIII, 100, fracción XIII, 190 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el artículo 102 fracción I, VI, VII, VIII, IX, X, XVI, XVII y XXX del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública para el Municipio de Temixco, Morelos, se le informa que a partir de la fecha su área de adscripción es la Dirección de Seguridad Pública, por lo que deberá ponerse bajo las órdenes del titular de esa dependencia de forma inmediata, quien le dará instrucciones referentes al desarrollo de sus funciones y horario. Lo anterior en base a las necesidades del servicio. Exhortándolo para que se conduzca bajo los más altos estándares de disciplina ya respeto a las garantías individuales que emanan de nuestra Constitución y de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la propia del Estado de Morelos."*(sic)

**IV.-** La autoridad demandada SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de comparecer a juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos;* respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las



partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), del citado ordenamiento señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *"Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- 1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**



Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En el caso, el actor reclama, la emisión del oficio número SEAPC/0003/01-2019, de tres de enero de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en el cual se le "...informa que a partir de la fecha su área de adscripción es la Dirección de



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

*Seguridad Pública, por lo que deberá ponerse bajo las órdenes del titular de esa dependencia de forma inmediata, quien le dará instrucciones referentes al desarrollo de sus funciones y horario. Lo anterior en base a las necesidades del servicio...” (sic); en el caso, **no se tiene por acreditado el perjuicio que irroga a la esfera jurídica del actor** el oficio en estudio, pues de su contenido se advierte que la autoridad responsable por necesidades del servicio, determinó que a partir de esa fecha el área de adscripción de [REDACTED] sería la Dirección de Seguridad Pública, sin que se evidencie que con el cambio de área adscripción, se afecten los derechos que como elemento de seguridad tiene, **esto es, no se observa en la documental en análisis, que se le hubiere restringido prestación alguna, derivada del ejercicio del cargo que ostenta como elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.***

Lo anterior, toda vez que la parte actora fue omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que los actos reclamados le generan en su esfera jurídica.

Efectivamente, en el caso no existe prueba alguna en autos que acredite que el actor haya sufrido modificación alguna en las condiciones en que desempeñaba su cargo como elemento de seguridad adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Por tanto, correspondía al actor probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), que las condiciones en la prestación de su servicio cambiaron, a fin de acreditar la afectación que produce la emisión del acto reclamado en su esfera jurídica; o en su caso que la autoridad demandada le hubiere restringido alguna prestación que percibe con motivo del ejercicio del cargo de policía.

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal**.

Consecuentemente, como se dijo, correspondía al actor acreditar que el cambio se efectuó sin respetar las mismas condiciones que, dentro del ámbito legal de atribuciones, atañen al cargo que desempeña como elemento de seguridad municipal, **lo que en la especie no ocurrió**.

Tal como se advierte de la instrumental de actuaciones el actor no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en original del oficio número SEAPC/0003/01-2019, de tres de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y copias simples del recibo de nómina expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, en favor de [REDACTED] por la prestación de sus servicios como policía, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad correspondiente al periodo segunda quincena del mes de noviembre de dos mil diecisiete, por la cantidad neta de \$4,535.55 (cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 55/100 m.n.); de la credencial del servicio público expedida por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en favor de [REDACTED] para el ejercicio del cargo de policía, del área de Tránsito y Vialidad; y original del oficio OM/172/2019 en el que se contiene la constancia de servicios expedida el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en favor de [REDACTED]; documentales que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia, en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; no





son suficientes para acreditar que el oficio impugnado **causa un perjuicio a la esfera jurídica del hoy actor.**

Pues con ellas se acredita que, [REDACTED] ostenta el cargo de policía del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; que, por la prestación de sus servicios percibe la cantidad quincenal neta de \$4,535.55 (cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 55/100 m.n.); que ingresó a prestar sus servicios por contrato el uno de marzo de dos mil doce, como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, que desde el dieciséis de septiembre de dos mil trece, estaba adscrito a la Dirección de Tránsito; y que, a partir del tres de enero de dos mil diecinueve, se le informó que su área de adscripción **sería de nueva cuenta la Dirección de Seguridad Pública del citado Ayuntamiento, por lo que el oficio impugnado no causa perjuicio alguno en su esfera jurídica,** porque incluso desde su ingreso había sido adscrito a dicha área.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA  
CIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
LA SALA

En efecto, la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado es administrativa y se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé un régimen jurídico especial, el cual, por las características peculiares de los servicios públicos que aquéllos prestan, requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las prioridades que se susciten para el Estado. En estas condiciones, del texto constitucional referido no se infiere el derecho a la permanencia o inamovilidad en el lugar de prestación de los servicios de los miembros de las corporaciones indicadas y, en cambio, se constata que carecen del relativo a la inmutabilidad de las condiciones de permanencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 38/2005, correspondiente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página

310, que señala:

**SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.**

La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, **no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo**, sin que en el caso, el agente policíaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.

Contradicción de tesis 187/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 38/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Consecuentemente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:



**“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”<sup>1</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>2</sup>

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

<sup>1</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>2</sup> IUS. Registro No. 223,064.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**TJA**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/28/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.